

INFORME SECRETARIAL

Para corregir auto de medidas cautelares en cuanto al número de matrícula del establecimiento de comercio de la sociedad demandada.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



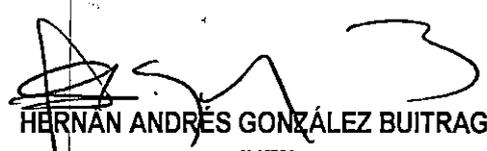
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 07 JUL, 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00116-00**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo solicitado por la Cámara de Comercio se aclara que, contrario a lo indicado en el numeral quinto del auto proferido en febrero 18 de 2020, el número de matrícula del establecimiento de comercio denominado ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S. corresponde al No. 02330610 y no 02760977 como se dispuso. Lo anterior de conformidad con la información dispuesta en Certificado de Cámara y Comercio que obra en el cuaderno principal¹.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá aclarando dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

¹ Folio 9 reverso.

La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO No. 50 de 28/07/20, a la
hora de las 08:00 A.M.



CLAUDIA YULINAA RUIZ SEGURA

SECRETARIA

26

INFORME SECRETARIAL

Ingresá al despacho para corregir auto anterior.. Sirvasé proveer. Bogotá, 16 07 de julio de 2020.

Q

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **2020-00147**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral primero del auto adiado 10 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que las placas del vehículo objeto de la presente solicitud corresponde a **DZY-704** y no como erradamente se dio en el auto en cita.

En lo demás permánézcase incólume.

NOTIFIQUESE

[Signature]
HÉRNAN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>8/07/2020.</u> <small>SE</small>
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.	<u>50</u>
<i>Q</i> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

48

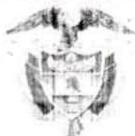
CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, venció término dado en auto anterior, resuélvase lo pertinente. Sírvase proveer.

Bogotá, 07 de julio de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: VERBAL-PERTENENCIA
Radicado: 1100140030332020-00169-00

Por auto calendarado el 06 de marzo de 2020 y notificado por estado el 09 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 8/07/2020 se notifica a las
partes el presente proveído por anotación en el Estado No
50.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, venció término dado en auto anterior, resuélvase lo pertinente. Sirvase proveer.

Bogotá, 07 de julio de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: 1100140030332020-00172-00

Por auto caléndado el 06 de marzo de 2020 y notificado por estado el 09 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

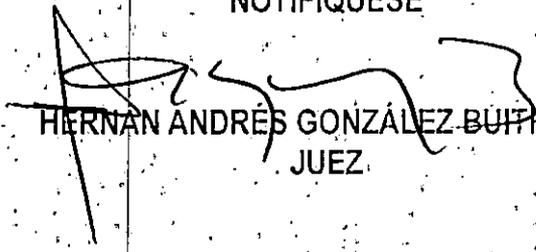
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNAN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

hoy 8/07/2020 se notifica a las
partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

50



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez el presente proceso, venció término dado en auto anterior. Sirvase proveer.

Bogotá, 07 de julio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicado: 1100140030332020-00177-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Subsanada la demanda, procede el despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de prueba extraprocésal dentro de las diligencias de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento privado, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extraprocésal, formulada por JOHANNA CRUZ ARIZA contra ERIKA GYPSY BELTRAN PRIETO.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio extraprocésal a ERIKA GYPSY BELTRAN PRIETO, para tal efecto se señala el 27 De Agosto/2020 a las 9:00 Am.

Se le advierte a la parte interesada, que cuenta con el término de 30 días, para realizar la notificación personal de la citada, bien sea conforme lo dispone el C.G.P., o el Decreto 806 de 2020. En el primer supuesto deberá informar que para efectos de su comparecencia tendrá que agendar la cita en el correo institucional del juzgado (jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y conforme lo dispone la circular CSJBTC20-68 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento privado como prueba extraprocésal incoada por JOHANNA CRUZ ARIZA contra ERIKA GYPSY BELTRAN PRIETO.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de agosto 2020 a las 9:00 AM para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a **ERIKA GYPSY BELTRAN PRIETO**.

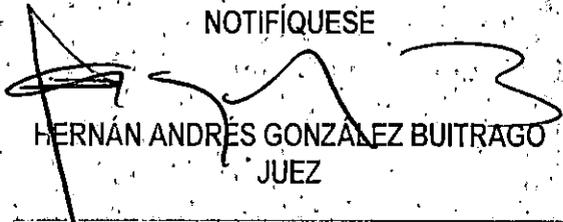
TERCERO: Se le advierte a la parte interesada, que cuenta con el término de 30 días, para realizar la notificación personal de la citada, bien sea conforme lo dispone el C.G.P., o el Decreto 806 de 2020. En el primer supuesto deberá informar que para efectos de su comparecencia tendrá que agendar la cita en el correo institucional del juzgado (jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y conforme lo dispone la circular CSJBTC20-68 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Se pone de presente que la audiencia se adelantará por Microsoft teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada, para lo cual deberán comunicarse previamente con la secretaria del despacho para el acceso virtual.

SEXTO: Una vez efectuada la diligencia, por secretaria expídase copia auténtica de la misma, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Nancy Estella Salamanca Barrera, como apoderada judicial de la solicitante del medio de prueba.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>8/07/2020</u>
se notifica a las partes el presente proveído por anotación	en el Estado No. <u>50</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, remitido por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Tabio, Cundinamarca

Sírvase proveer. Bogotá, 12 de marzo de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020 de 2020

Proceso: **SERVIDUMBRE**
Radicado: **110014003033-2020-00191-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho avoca conocimiento de la presente actuación y conforme lo dispuesto en el 16 del C.G.P., lo actuado en el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Tabio, Cundinamarca conservara validez.

De otro lado y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir la demanda:

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, instaurada por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA. ESP.**

TERCERO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr a la parte demandada por el términos de tres (3) días conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

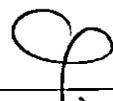
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 176-31489 de la oficina de registro de instrumentos respectiva.; se

requiere a la parte demandante para acredite el registro de la presente medida cautelar antes de realizarse la inspección judicial, para efectos de publicidad, para tal efecto se le concede 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con el Numeral 2 del Artículo 27 de la ley 56 de 1981, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia ponga a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, esto es la suma de \$ 984.592., lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito. Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la comisión de que trata el artículo 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ-BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>8/07/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>50.</u>	
 _____	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer.

Bogotá, 24 de marzo de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radiado: **110014003033-2020-00207-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la demanda dentro del proceso de la referencia:

II:CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Ajuste las pretensiones del libelo introductorio teniendo en cuenta que conforme a la literalidad de acuerdo transaccional base de ejecución, la obligación fue pactada en instalamentos, indicando si lo que se pretende es hacer efectiva la cláusula aceleratoria, lo que conlleva a discriminar las cuotas vencidas de aquellas cuya extinción del plazo solicitó a partir de la cláusula aceleratoria.
- Téngase en cuenta que esta facultad conlleva a una exteriorización de la voluntad del extremo ejecutante, voluntad que puede ser materializada con la presentación de la demanda.
- Precítese desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del título báculo de ejecución, o anterior, según lo normado en el artículo 431 del C.G.P.
- Aporte nota del vigencia de poder general otorgado mediante escritura No 2085 del 08 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá

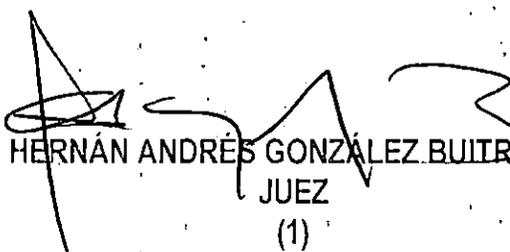
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 2 de abril de 1998, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 8/07/2020 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No

SO

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sirvase proveer.

Bogotá, 24 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00208-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá el apoderado del extremo actor señalar su dirección de correo electrónico y la de su poderdante. (Artículo 89 C. G del P.).
- Del escrito de subsanación deberá aportar copia para el archivo y el traslado de la demandada.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 01/09/2010 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
50.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso; para efectuar control de legalidad al auto anterior. Sirvase proveer.

Bogotá, 16 de marzo de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2018-00599-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarrear nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no era procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, como quiera que para la fecha en que se dictó la providencia, los términos con lo que contaba el curador ad-litem del demandado no se encontraban vencidos. Por lo anterior se dejara sin valor y efecto el auto adiado 25 de febrero de 2020.

Ahora bien, encontrándose fenecido el término de contestación, advierte el despacho, que las facturas aportadas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El curador ad-litem del demandado **GRUPO SHEKINA AIR CARGO S.A.S.**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma

indicada en el mandamiento de pago fechado el 07 de junio de 2018, corregido en auto del 17 de julio de 2018.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto efecto el numeral primero del auto adiado 25 de febrero de 2020, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

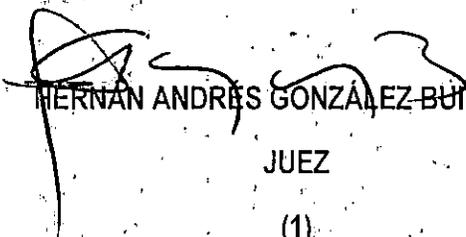
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 07 de junio de 2018, corregido en auto del 17 de julio de 2018.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.470.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ-BUITRAGO

JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>8/07/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>50</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	